

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 153-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 13 de mayo de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201700222801 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la señora Carolina Canelo Garrido, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 502-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 502-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa de 100 (cien) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                          | TIPIFICACIÓN                                                                       | SANCIÓN                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Al literal f) del artículo 411° del RSSO <sup>1</sup><br>Se constató que las jaulas del pique central no cuentan con dispositivos mecánicos de traba o leonas, ni otro dispositivo de seguridad que impida la caída libre de la jaula por el pique. | Numeral 17.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 039-2017-OS/CD <sup>2</sup> | 100 UIT                    |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                    | <b>100 UIT<sup>3</sup></b> |

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Del 24 al 28 de mayo de 2017 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca 6 y 8" de titularidad de LOS QUENUALES, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 411.- Las características y uso de la jaula para el transporte de trabajadores son los siguientes:  
(...)

f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o "leonas" y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique".

<sup>2</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

17. Incumplimiento de normas de instalaciones de transporte de personal y sistema de comunicaciones

17.1. Jaulas

Base legal: Artículo 411° del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT

<sup>3</sup> La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios de graduación aprobados por la Resolución N° 040-2017-OS/CD y a la probabilidad de detección prevista en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de dicha resolución.

RESOLUCIÓN N° 153-2019-OS/TASTEM-S2

- 
- 
- b) Con Oficio N° 1850-2018, notificado con fecha 5 julio de 2018, obrante a fojas 15 y 16 del expediente, la GSM comunicó a LOS QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1914 del 28 de junio de 2018 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
  - c) Mediante escrito remitido con fecha 16 de julio de 2018, LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
  - d) Con Oficio N° 588-2018-OS-GSM, notificado con fecha 15 de noviembre de 2018, se trasladó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 2446-2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
  - e) A través del Oficio N° 587-2018-OS-GSM, notificado con fecha 15 de noviembre de 2018, se citó a la administrada a la audiencia de informe oral a realizarse el 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas.
  - f) Mediante escrito remitido con fecha 22 de noviembre de 2018, LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2446-2018 y solicitó información sobre el cálculo de la multa realizado en dicho documento.
  - g) Con fecha 23 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por LOS QUENUALES, contando con la presencia de los representantes de OSINERGMIN y de la administrada, conforme consta en el Acta de Informe Oral obrante a foja 84 del expediente.
  - h) A través del escrito remitido con fecha 30 de noviembre de 2018, LOS QUENUALES presentó información adicional.
  - i) Con Oficio N° 32-2019-OS-GSM, notificado el 17 de enero de 2019, se comunicó a LOS QUENUALES que su solicitud presentada con fecha 22 de noviembre de 2018 fue tramitada como acceso a la información.
  - j) Mediante escrito remitido el 22 de enero de 2019, la administrada solicitó nuevamente el uso de la palabra.
  - k) Con Oficio N° 48-2019-OS-GSM, notificado el 4 de febrero de 2019, se informó a la administrada que, de considerarlo pertinente, puede presentar información adicional para su evaluación. Asimismo, se le comunicó que el expediente estaba expedito para resolver.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 2017-222801, remitido con fecha 22 de marzo de 2019, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 502-2019, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad**

a) LOS QUENUALES indica que, de una interpretación literal<sup>4</sup> del literal f) del artículo 411° del RSSO, se advierte que esta norma establece dos (2) supuestos diferentes:

i) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas”.

ii) Las jaulas estarán provistas de otros dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.

Respecto del primer supuesto, la resolución impugnada asume y considera que las “leonas” son los únicos y exclusivos dispositivos mecánicos de traba que contempla dicha norma para las jaulas<sup>5</sup>. Sin embargo, omite considerar que válidamente pueden existir dispositivos mecánicos de traba distintos a las “leonas”, tal como ocurre en su caso concreto.

La primera instancia ha incurrido en un error al sancionarla, toda vez que las leonas solo son utilizadas en un determinado tipo de winche, conocido como “winche de tambora” que no es el utilizado por LOS QUENUALES en la Unidad Minera “Acumulación Yauliyacu”.

Efectivamente, en dicha unidad se usa el denominado “winche de fricción”, el cual cuenta con dispositivos de traba y de seguridad que impiden su caída libre.

A mayor abundamiento, alega que formuló una consulta al especialista en sistemas de izaje en piques, ingeniero Luiggi Sassarini Vergara, quien mediante Carta N° ETM CT-SI-22-001 del 20 de marzo de 2019<sup>6</sup> absolvió la consulta formulada indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Por otro lado, con respecto a la norma en sí, al no definir esta qué se entiende por ‘leonas’ y a qué dispositivos se puede aplicar, se genera confusión, ya que, si el término ‘leonas’ está referido al dispositivo mecánico conocido internacionalmente como ‘safety dogs’, entonces, el artículo estaría refiriéndose ‘solo’ a un tipo de dispositivo mecánico usado en los winches de tambora (drum hoist) y no a los winches de fricción (friction Drum), como los que ustedes usan en la ‘Unidad Minera Yauliyacu’, por lo tanto estarían excluidos de este dispositivo de seguridad”.*

De lo expuesto, se concluye que la disposición reglamentaria no define qué es una “leona”, motivo por el cual la imputación de la infracción al inciso f) del artículo 411° del RSSO no se encuentra arreglada ni sustentada conforme a ley.

Sostiene que el Principio de Tipicidad exige que las disposiciones legales que tipifican infracciones y establecen sanciones deben estar provistas de un nivel de precisión suficiente que permita comprender aquello que se encuentra prohibido. En ese sentido, la obligación cuyo incumplimiento califica como infracción administrativa debe identificar como mínimo

<sup>4</sup> Primer método de interpretación. Asimismo, cita a Marcial Rubio Correa, El Sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2001, conforme a lo siguiente: “(...) El procedimiento de interpretación consiste en averiguar los que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario”.

<sup>5</sup> Cita el tercer párrafo de la sección “sobre la procedencia del eximente de responsabilidad” de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> Anexo 2 del recurso de apelación.

RESOLUCIÓN N° 153-2019-OS/TASTEM-S2

el sujeto obligado, la prestación de hacer o no hacer que le da contenido, la forma, modo y oportunidad o momento de ejecución; lo cual no se ha cumplido en el presente caso, ya que la norma cuya infracción se le ha imputado no define el término "leonas".

Agrega que no cumplir con estas condiciones imposibilita que la autoridad administrativa establezca las obligaciones que en específico deben cumplir los administrados, así como determinar cuándo estos se encuentran en una situación de incumplimiento y, en consecuencia, iniciarles un procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la resolución impugnada incurrió en una evidente vulneración del Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al haberse sancionado por la infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO, norma que no considera a las leonas como el único y exclusivo dispositivo mecánico de traba de jaulas. En tal sentido, la conducta u omisión que se le imputó no se encuentra comprendida en los supuestos de hecho previstos en el citado numeral.

En consecuencia, alega que debe declararse fundado su recurso de apelación y la nulidad de la resolución impugnada, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

#### **Sobre el incumplimiento al literal f) del artículo 411° del RSSO**

- b) LOS QUENUALES manifiesta que en la resolución impugnada no se consideró que en la Unidad Minera "Acumulación Yauliyacu" se trabaja con un pique en interior de la mina utilizado para el servicio de transporte de personal, el cual consiste en una jaula que se desplaza con un sistema de fricción. Dicho pique tiene una longitud de 650.37 metros, una sección circular y un diámetro de 5.2 metros.

En su caso, el servicio de transporte de personal se realiza mediante una wincha de fricción (koepe) marca ASEA que acciona la jaula de ocho (8) toneladas de capacidad entre el Nivel 1 700 (4 212.30 m s.n.m.) y el Nivel 3 900 (3 648.93 m s.n.m.) con una velocidad plena de 2m/s.

Asimismo, la operación de la jaula de servicio de personal está suspendida por cuatro (4) cables de cabeza y dos (2) cables de cola koepe. Para los cuatro (4) cables de cabeza de izamiento koepe propuesto para el pique, no habría necesidad de usar leonas, ya que la redundancia creada por los cables múltiples obvia este requisito, al encontrarse debidamente controlada la caída libre de la jaula.

En adición a ello, sostiene que la diferencias entre un winche de tambor con un solo cable y un winche multicable ASEA es el siguiente<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Con relación al Principio de Tipicidad, la recurrente cita el fundamento N° 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>8</sup> Cita como referencia el Estándar AS 3785.4 sobre equipos de pique subterráneo. Asimismo, adjunta un reporte de "OPG's Deep Geologic Repository for low & intermediate level waste" preparado por Hatch Limited en mayo de 2008 que indica lo siguiente: "En Ontario, es necesario utilizar guías de madera en compartimentos de jaulas para personas, para que operen las 'leonas' a menos que la jaula esté suspendida por más de un cable. Las leonas de seguridad son dispositivos que se implementan automáticamente en caso de falla del cable de conexión de jaula, que muerden en la guía para detener la caída libre de la jaula al fondo del pique. Para los seis cables de cabeza de izamiento Koepe propuesto para el pique, no habría necesidad de usar leonas ya que la redundancia creada por cables múltiples obvia este requisito".

| Winche de tambor con un solo cable                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Winche de fricción<br>(wincha multicable ASEA)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“Con los polipastos de tambor puede producirse excesivo balanceo y rotura del cable. De estos dos tipos de sucesos, el más grave es la rotura del cable, por lo que la legislación exige el cumplimiento de requisitos para detener el transporte en caso de rotura del cable.</p> <p>Los dispositivos de seguridad más utilizados son las leonas de seguridad. Un par de leonas está instalado en la parte superior del medio de transporte en cada guía. Durante el viaje, la tensión en la cuerda de elevación mantiene las leonas abiertas. Si el cable se rompe o se afloja, un resorte grande y una serie de palancas hacen que las leonas penetren en la guía y detenga la caída de la jaula”.</p> | <p>“En las instalaciones de winche de fricción con varios cables, la probabilidad de que se rompan todos los cables de elevación es mínima. Por lo tanto, el sobrecorrido se considera el suceso más grave y se requieren disposiciones para detener el transporte en caso de sobrecarrera.</p> <p>El dispositivo más común que se utiliza para el caso de rotura de un cable es el dispositivo de protección que consiste en el control del sobrecorrido con la acción del switch magnético y el control master. Estos dispositivos aseguran la fricción entre el dispositivo y las guías para controlar la caída de la jaula”.</p> |

Aunado a ello, el ingeniero Luigi Sassarini, mediante Carta N° ETM CT-SI-22-001 del 20 de marzo de 2019, indicó lo siguiente:

*“Por todo lo expuesto, y desde mi punto de vista técnico, ustedes no estarían infringiendo la norma reglamentaria antes citada, ya que se está cumpliendo con lo establecido en ella y con su objeto que es el de tutelar la seguridad y prevención para impedir la ocurrencia de incidentes y/o accidentes de trabajo, siendo que, para el caso de winches de fricción (friction host) y no los winches de tambora, ustedes sí cuentan con un dispositivo mecánico de traba que detiene el movimiento de la jaula evitando su caída en caso que alguno de los cuatro (4) cables se rompa, por consiguiente, lo dicho en la resolución emitida por OSINERGMIN sobre una supuesta infracción al literal f) del artículo 411 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería no es correcto técnicamente, puesto que sí existen dichos mecanismos de seguridad tal cual lo menciona la referida norma cumpliendo la misma función que las ‘leonas’ en cuanto a seguridad se refiere, pero cuyo funcionamiento difiere de estas ya que, por su diseño, utiliza dos dispositivos diferentes para detener y sostener la jaula, en vez de uno solo integrado”.*

De lo expuesto, queda demostrado que la resolución impugnada incurrió en una causal de nulidad, pues sí cuenta con una jaula que está provista de un dispositivo de traba y también con otros dispositivos que impiden su caída libre por el pique, por lo que no ha incumplido el literal f) del artículo 411° del RSSO.

#### Otros alegatos

- c) LOS QUENUALES se reserva el derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, solicita el uso de la palabra, de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

3. A través del Memorándum N° GSM-207-2019, recibido con fecha 9 de abril de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad**

4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

*“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”.*

En el presente caso se imputó a LOS QUENUALES el incumplimiento al literal f) del artículo 411° del RSSO que exige que las jaulas para el transporte de trabajadores estén “provistas de dispositivos mecánicos de traba o ‘leonas’ y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique”.



Ahora bien, de la disposición normativa citada se desprenden dos (2) alternativas específicas de cumplimiento:

- i) que las jaulas se encuentren provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” que impidan su caída libre por el pique, y
- ii) que las jaulas se encuentren provistas de dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.

De lo indicado, se concluye que en ambos supuestos el dispositivo que es colocado en la jaula debe cumplir con la finalidad de impedir su caída libre por el pique.

Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el RSSO no ha establecido de manera expresa una definición del término “leonas”, ello no implica en modo alguno que tal omisión pueda generar interpretaciones que causen confusión a los titulares de una concesión minera, quienes, dada la actividad que desarrollan habitualmente, cuentan con la expertise necesaria adquirida por la operación de Unidades Mineras (como es el caso de LOS QUENUALES), lo que les permite conocer que los dispositivos de seguridad denominados “leonas”, requeridos por la norma materia de incumplimiento, están referidos a elementos de traba que se instalan en la jaula para impedir su caída libre, en caso se rompa o falle el cable que la sujeta. Para cumplir dicha función, las leonas se introducen en las guías del pique, evitando la caída de la jaula.

A mayor abundamiento, en la “Memoria Descriptiva del Pique Central” presentado por LOS

QUENUALES en la supervisión realizada del 24 al 28 de mayo de 2017 (fojas 2 al 4 del expediente) se indica que *“las estructuras y guías en el pique son de construcción metálica motivo por el cuál la jaula y skip no presentan leonas como en el caso de los piques con guías de madera”*. De lo citado, se evidencia que la administrada conoce qué son las “leonas”.



Por lo indicado, no se verifica que el literal f) del artículo 411° del RSSO sea una norma confusa por no definir el término leonas, como alega la recurrente, pues claramente dispone la implementación de dispositivos mecánicos de traba o leonas, así como otros dispositivos de seguridad en la jaula, con el objetivo de impedir la caída de la jaula por el pique. Es importante precisar que los titulares mineros, en atención al sistema y características propias de sus instalaciones, determinarán cuál de esas alternativas es el dispositivo adecuado para instalar en su jaula y cumplir dicha finalidad.

En ese sentido, si la recurrente consideraba que, técnicamente las leonas no eran aptas para su sistema de winche de fricción, en observancia del literal f) del artículo 411° del RSSO, debía instalar otros dispositivos de seguridad en la jaula para impedir su caída por el pique.

Por otro lado, en el presente caso, contrariamente a lo indicado por la administrada, no se la sancionó por no contar con “leonas” en la jaula, sino por haberse verificado que no tenía ninguno de los dispositivos previstos en la norma para impedir su caída por el pique. En efecto, en la resolución de sanción se indicó que se había constatado que la jaula del pique central no contaba con dispositivos mecánicos de traba o leonas ni otro dispositivo de seguridad que impida su caída libre (foja 167 reverso del Expediente).

De lo expuesto, se verifica que el hecho imputado y por el cual se sancionó a la administrada: “la jaula no cuenta con dispositivos mecánicos de traba o ‘leonas’ ni otro dispositivo de seguridad que impida su caída libre por el pique”, se subsume en el tipo previsto como infracción sancionable en el numeral 17.1 “Incumplimiento de normas de instalaciones de transporte de personal y sistema de comunicaciones” del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, cuya base legal contempla el artículo 411° del RSSO que exige: “f) las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o ‘leonas’ y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique”.



En atención a lo expuesto, no se constata vulneración alguna al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>9</sup>. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre el incumplimiento al literal f) del artículo 411° del RSSO**

5. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución y a los medios probatorios presentados, cabe señalar que, conforme se ha expuesto en el numeral precedente, el literal f) del artículo 411° del RSSO exige que las jaulas que transportan trabajadores estén provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”.

RESOLUCIÓN N° 153-2019-OS/TASTEM-S2



En el presente caso, el estudio elaborado por la consultora Hatch en mayo de 2008, al que LOS QUENUALES hace referencia en su recurso de apelación, contiene un análisis del sistema de Ontario Power Generation, que es una empresa de generación de electricidad que opera en Canadá. Al respecto, la consultora HATCH indica que no se necesitan leonas cuando la jaula está suspendida por seis (6) cables de cabeza de izamiento Koepe; sin embargo, ello no faculta a LOS QUENUALES a incumplir el literal f) del artículo 411° del RSSO, norma de obligatorio cumplimiento para los titulares mineros que operan en el país, que exige la instalación de dispositivos en las jaulas que impidan su caída libre por el pique.

En efecto, los dispositivos exigidos por la norma son aquellos que efectivamente cumplen la finalidad de impedir la caída libre de la jaula. Sobre el particular, el impedimento de este suceso indefectiblemente involucra la realización de todas las medidas necesarias para evitar su generación, para lo cual se deben considerar todos los riesgos posibles con independencia de su probabilidad de ocurrencia, de conformidad con la finalidad preventiva de accidentes e incidentes establecida en el artículo 1° del RSSO.

En ese sentido, en observancia del literal f) del artículo 411° del RSSO, la administrada debió instalar dispositivos mecánicos de traba o “leonas”, u otros dispositivos de seguridad en la propia jaula de transporte de personal que impidan la caída de la jaula por el pique, lo cual no sucedió, conforme a lo siguiente:

- 
- i) El mecanismo de seguridad consistente en el control del sobrecorrido con la acción del switch magnético y el control master alegado por la administrada forma parte del sistema de frenos del winche de fricción y no se ubica en la jaula, sino en la tambora.
  - ii) La administrada indicó que este mecanismo detiene el movimiento de la jaula evitando su caída en el supuesto que uno de los cables del sistema se rompa, de lo cual se evidencia que este dispositivo no cumple la función de impedir la caída de la jaula por el pique en el supuesto que se rompan todos los cables que operan y sujetan la misma, o fallen los elementos de sujeción de estos cables a la jaula, entre otros eventos; caso en el cual es necesario un mecanismo de traba o de seguridad instalado en la propia jaula que impida su caída.

Por lo tanto, LOS QUENUALES incumplió la obligación establecida en el literal f) del artículo 411° del RSSO, pues las jaulas del pique central no cuentan con dispositivos mecánicos de traba o “leonas”, ni con otro dispositivo de seguridad, que impidan su caída libre por el pique.

De lo expuesto, no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que se desestima este extremo del recurso de apelación.

#### Otros alegatos

6. Con relación al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del expediente se advierte que LOS QUENUALES no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su recurso de apelación.

Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano

RESOLUCIÓN N° 153-2019-OS/TASTEM-S2

sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento<sup>10</sup>.

Por su parte, de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23° del nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, corresponde al Presidente de la Sala 2 del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso<sup>11</sup>.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por LOS QUENUALES.

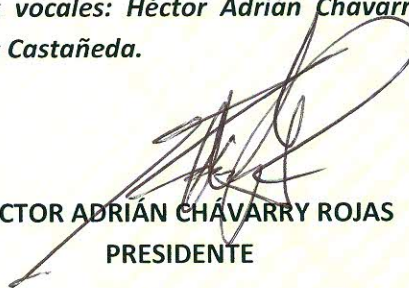
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 502-2019 de fecha 27 de febrero de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

<sup>11</sup> Resolución N° 044-2018-OS/CD

Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)

23.3. Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún Vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite o a pedido de parte. (...)"